



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 103

Quintas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 126 de la vigente ley de reemplazos, hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en los días 12 y 13 del corriente, se procederá la entrega en Caja y sorteo respectivamente, de los mozos del reemplazo actual, con el fin de que haciendo la citación personal á los individuos á quienes comprende con la debida oportunidad, se personen estos en las zonas respectivas, con el objeto de verificar dichas operaciones.

Cáceres 2 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Partidos que pertenecen á las zonas de Cáceres, Plasencia y Talavera de la Reina.

A la zona de Cáceres; el de Alcántara, Cáceres, Logrosan, Montánchez, Trujillo y Valencia de Alcántara.

A la zona de Plasencia; el de Coria, Garrovillas, Hervás, Hoyos, Jaramilla y Plasencia.

A la zona de Talavera la Reina; el de Navalmoral de la Mata.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de este Gobierno del día de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, he declarado fenecido y sin curso el expediente de registro de la

mina La Lealtad, núm. 4.083, sita en término de Valencia de Alcántara, registrada por D. Luis Gonzalez Gomez, y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion.

Cáceres 30 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de este Gobierno del día de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 64 de la vigente ley del ramo, he declarado fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina Uno, núm. 3.972, de 10 pertenencias de galena, sita en término de Torremocha, y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion.

Cáceres 30 de Noviembre de 1885

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 18 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos sobrantes de la dehesa Boyal de Peraleda de San Roman, bajo el tipo de 1.000 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 2 del próximo Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de leña de jara de la dehesa Carrascal, perteneciente á Villanueva de la Sierra, bajo el tipo de 60 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que

estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Reglamento provisional

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la rectificacion de los amillaramientos.

Seccion primera.

Art. 44. La rectificacion de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad y usufructo, y dejando respecto á la ganaderia el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificacion de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así

como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas, por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, segun éstas no estén exceptuadas de tributacion ó lo estén ya temporal ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redaccion de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribucion territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganaderia y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administracion copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extension superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificacion se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificacion, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administracion las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá lo extension superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extension superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonia el resultado de la extension superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayunta-

miento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comision de evaluacion respectiva dará á la Administracion las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

Seccion segunda.

Evaluacion de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, segun sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresion en la rústica de su extension superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relacion al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administracion los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluacion de cada finca, multiplicando la extension superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, segun su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluacion á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulta en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificacion del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administracion comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administracion pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administracion, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluacion ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluacion especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicacion de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluacion especial se someterán á la tramitacion indicada en el art. 52 del reglamento de la contribucion territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluacion especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se prueba por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variacion de precios de los frutos.

Art. 50. Los alveos ó riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesan los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constitu-

yan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificadas como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de minería se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotacion, considerando la como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Seccion tercera.

Cartillas de evaluacion.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificacion de los amillaramientos, conforma á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluacion exclusiva), procederá la Administracion á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribucion territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administracion provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formacion de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comision de evaluacion para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administracion provincial de Hacienda dictará la oportuna resolucion para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluacion en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formacion ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciacion ó aumento de aquel valor producto y precio, con relacion á los que tenian en 1860, época de la formacion de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Direccion general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquellos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos, y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Direccion separadamente por cada pueblo acerca;

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificacion de las mismas, despues a por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuésen.

2.º Del aumento ó disminucion que, por las causas consignadas en el art. 6.º citádo de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinion, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos me-

dios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobacion de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por ciento que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminucion en los alquileres de los fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

Tambien informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluacion que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota para debido conocimiento de la Direccion, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado correspondan.

Art. 61. Recibidos en la Direccion dichos estados ó informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de Amigos del País y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificandos que deban aplicarse á la rectificacion de los amillaramientos, y los propondrá el Ministerio de Hacienda para su aprobacion si procediese.

La misma Direccion comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

(Se continuará.)

DEPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 5.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los doce Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 28 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resu-

tado por término medio el que á continuación se expresa:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos, ó sea libra y media.....	22	
Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros.....	1	1
Idem de paja 6 kilos ó 13 libras.....	32	
Idem el litro de aceite.....	92	
Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 adarmes.....	7	
Idem el de leña de igual equivalencia.....	3	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores.....	1	2
Idem el litro de vino.....	54	

Cáceres 28 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Juan Felipe Gallego.—El Secretario, Máximo Tuñón.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 4 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DE D. AUGUSTO MONJE.

Abierta á las seis y 40 minutos de la noche.

Se acordó pasaran á las Comisiones respectivas las solicitudes de D. Manuel del Amo, contratista del servicio de bagajes durante el ejercicio corriente, para que por la Corporacion se adopten las medidas que crea necesarias, á fin de remediar los abusos que denuncia, cometidos en la expedicion de los pasaportes; la del mozo de oficio de esta dependencia Luis Barroso, pretendiendo se le gratifique por la asistencia y recomposicion de los timbres electricos que tiene á su cuidado; la del escribiente de la Seccion de Cuentas municipales D. Antonio Vera, para que se le aumente el sueldo hasta 1.250 pesetas anuales; la de D. Ricardo Rodriguez Galeano, tambien escribiente de la Administracion de Beneficencia, pidiendo se le aumente el sueldo que disfruta; la del auxiliar de la propia dependencia D. Francisco Javier Acedo, pidiendo se le recompensen los servicios que tiene prestados; la del Médico del Hospital D. Joaquin Acedo y Amarillas, en pretension de que se le aumenten 1.000 pesetas á las 2.000 que en la actualidad disfruta, y la del Jefe de la Seccion de Cuentas municipales D. Manuel Buitrago, solicitando se apruebe por esta Corporacion el acuerdo interino tomado por la provincial el dia 4 de Mayo de 1882.

A propuesta de los mismos fueron aprobados sin discusion los dictámenes referentes á los acuerdos interinos tomados por la provincial: autorizando al Administrador de los establecimientos de Beneficencia de Plasencia para adquirir una tina y los desinfectantes necesarios con factura de droguería; concediendo al pueblo del Gordo 500 pesetas para que su Junta local atendiera á la miseria que amenazaba á la clase jornalera; ordenando al Administrador de los establecimientos de esta capital para que entregue al Alcalde de la misma cuatro camas completas, á calidad de devolucion, con destino al hospital de observacion; designando al Médico D. Joaquin Llorente, con el sueldo de 25 pestas diarias y gastos de viaje, para que, puesto á disposicion del señor Gobernador, marche á los puntos donde sus servicios se hagan necesarios; resolviendo adquirir cantidad considerable de desinfectantes; haciendo presente á dicha superior au-

toridad la imposibilidad de prestar socorros al pueblo citado del Gordo en la forma que lo solicita, disponiendo en su defecto se le remitan al Alcalde 375 pesetas para que pague los desinfectantes que ha remitido, concediendo al Ayuntamiento de Garganta de Béjar como auxilio para atender á las necesidades que ocasiona la epidemia colérica, 1.000 pesetas, disponiendo se anuncie en el Boletín oficial que esta Corporacion satisfará 30 pesetas diarias de sueldo á los Doctores y Licenciados en Medicina que por encargo de la misma presten sus servicios en los pueblos infestados, á fin de que los que deseen ser destinados lo manifiesten por medio de solicitud, y que de los desinfectantes adquiridos se remitan al Alcalde de Garganta alguna cantidad y dos pulverizadores; resolviendo la construccion en término de Naval Moral de dos edificios de madera, el uno para el aislamiento y asistencia de los viajeros que al entrar en la provincia resulten invadidos del cólera y el otro á desinfeccion de equipajes y mercancías; mandando abonar al maestro carpintero D. Rufino Orduña la cantidad de 148 pesetas 70 céntimos á que asciende la cuenta de los gastos ocasionados por el desperfecto de maderas y jornales dados en la construccion de aquéllos, y denegando al Ayuntamiento de Naval Moral los auxilios de fondos provinciales que reclama para practicar la visita de inspeccion en los viajeros que se dirigen á aquel término municipal, por tener dicho servicio carácter exclusivamente local; concediendo á los empleados y sargentos talladores que han auxiliado las operaciones del segundo reemplazo de este año, la suma de 620 pesetas á los primeros y la de 130 á los segundos; disponiendo prestar su apoyo á la Corporacion municipal de esta ciudad caso que la poblacion fuera invadida del cólera, facilitándole el edificio destinado á Hospicio, siempre que se ceda otro donde los expósitos puedan ser asilados, para que lo destinen á hospital de coléricos, y comprometiéndose, entre otras cosas, á facilitar 20 camas completas con reintegro de su valor; nombrando auxiliar temporero del archivo de estas dependencias á D. Felipe Ortiz Abasolo; disponiendo se ratifique la subvencion concedida en principio por la Corporacion de 50 por 100 del coste calculado para el afirmado del trozo del camino vecinal explanado entre Jarandilla y el rio Tietar, y ordenándose la devolucion del proyecto para que se anuncie la subasta.

Asimismo se dió cuenta de los siguientes dictámenes, que fueron aprobados sin discusion:

«La Comision de Gobernacion ha examinado las Ordenanzas municipales formadas por los Ayuntamientos de Peraleda de la Mata, Villas-Buenas, Acebo, Pesga, Losar de la Vera y Aceituna, que el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido remitir á informe de la Diputacion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 76 de la ley Municipal vigente, y de conformidad con lo propuesto por el oficial del negociado, entendiéndose que puede informarse á S. S. en sentido favorable á la aprobacion de los dos primeros pueblos, y la de los restantes con las modificaciones que se indican en cada una. La Diputacion, no obstante, resolverá lo que crea más oportuno»

Palacio provincial 3 de Noviembre de 1885.—Estéban Gil Moreno.—Eduardo Bacas.—Enrique Ortiz de Vera.—Antolin Navarro.—Cesáreo Gutierrez.»

«La Comision de Beneficencia, ac-

cediendo á las indicaciones hechas por el Sr. Delegado de los establecimientos de Beneficencia provincial de Plasencia, creyendo insuficientes las nueve hermanas de la Caridad que hoy existen al servicio del hospital de dicha ciudad, por hallarse una completamente impedida, tiene el gusto de proponer á la Excm. Diputacion que se sirva acordar el aumento de dichas hermanas con una más, por exigirlo así las necesidades de dicho establecimiento.

Palacio provincial 4 de Noviembre de 1885.—Adolfo Fernandez y Fernandez.—Eduardo Bacas.—Aniceto Carrion.—Anselmo Sanchez de Leon. «La Comision permanente de actas ha examinado con la detencion debida la del Diputado electo por el distrito de Logrosan D. Emilio Martinez Montero; y no conteniendo protesta alguna, propone á la Diputacion su aprobacion definitiva.

Palacio provincial 3 de Noviembre de 1885.—Cesáreo Gutierrez.—Anselmo Sanchez de Leon.—Antolin Vavarro.—Valentin Rodriguez.»

«La Comision de Beneficencia, hecha cargo de la comunicacion que con fecha 14 del próximo pasado Octubre dirige el Alcalde de Trujillo al Sr. Gobernador, participándole la aflictiva situacion en que han quedado al fallecimiento de su madre los huérfanos Juan y Bernabé Blazquez Bermejo, menores de ocho años; visto el párrafo tercero del art. 177 del reglamento, y considerando justificada la orfandad y desamparo de los niños mencionados con lo manifestado por dicha autoridad local, propone á la Diputacion se sirva acordar la admision de los referidos huérfanos en el Hospicio de esta capital.

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.—Anselmo Sanchez de Leon.—Eduardo Bacas.—Antonio Elviro.—Aniceto Carrion.—Adolfo Fernandez y Fernandez.»

Igualmente, y á propuesta de las respectivas Comisiones, se acordó aprobarlos los acuerdos interinos de la provincial; nombrando portero del hospital provincial de la misma, por fallecimiento del que desempeñaba esa plaza, á Leonardo Ojalvo Lumbreras; accediendo á la peticion del Alcalde de esta capital para que se le entregue á calidad de devolucion seis camas completas para el hospital de observacion; sobre la adquisicion de una mesa velador para el despacho del Sr. Gobernador; el referente al abono de los gastos ocasionados en dos visitas que ha girado á terrenos infestados el Vocal Secretario de la Junta provincial de extincion de langosta; disponiendo se abonen al Arquitecto provincial 320 pesetas que importan las dietas devengadas en salidas hechas durante el ejercicio económico pasado; denegando al Ayuntamiento de Torre de Don Miguel la peticion relativa á que la Diputacion abonara las estancias causadas por la demente Polonia Luis Prado en el manicomio de Valladolid; denegando asimismo la hecha por los Ayuntamientos de Casares y Nuñomoral en solicitud de que se le abonen haberes á los vecinos de dicho pueblo que lactaban expósitos; disponiendo que el importe de los desinfectantes adquiridos y demás gastos hechos con motivo de haber sido invadida la provincia por el cólera, se abonarán con cargo al capítulo de calamidades del presupuesto de 1884 á 85, y el acuerdo de 29 de Setiembre próximo pasado, por el que se reformaban los anteriores en el sentido de que el abono se hiciera con cargo al presupuesto de 1885 á 86 en vez del de 1884 á 85; ordenando al Administrador de Beneficencia de esta capital para que, pre-

vio el padido del Facultativo, autorice vales para la adquisicion de los desinfectantes necesarios con destino al uso diario de dicho establecimiento; disponiendo que fueran reintegrados de las cantidades pagadas de más varios interesados que han verificado pagos por renovaciones de arriendo de sepulcros temporales con arreglo al tipo fijado á los mismos por esta Corporacion; nombrando enfermero con el carácter de temporero, mientras dure la observacion de los mozos del último reemplazo, á Benigno Durán; disponiendo que por el Arquitecto provincial se forme un proyecto de la obra necesaria para utilizar un local en este hospital con destino á despacho del Mayordomo, por haber ocupado el portero la habitacion donde aquél tenia establecida su oficina; y resolviendo en vista de los trabajos facultativos presentados por aquel funcionario no poderse ejecutar por ahora la obra proyectada, y que el portero y el Mayordomo vuelvan á ocupar las habitaciones que con anterioridad tenían; nombrando enfermero del hospital de esta ciudad á Eustasio Durán; y el referente á que mientras duren los trabajos extraordinarios en el taller de sastrería de este Hospicio, con motivo de la confeccion de trajes para los acogidos, ayuden al maestro del mismo los asilados que se hallan aprendiendo dicho oficio en los de la poblacion.

Se dió cuenta además de los siguientes dictámenes, que sin discusion fueron aprobados por todos los señores concurrentes:

«La Comision de Hacienda, visto el informe de la Depositaria de fondos provinciales sobre el canje de la carpeta num. 234 por valor de 28.841 pesetas 45 céntimos por los títulos definitivos de la renta del 4 por 100; y teniendo necesidad de convertir varias de las inscripciones de los establecimientos provinciales de Beneficencia é Instruccion por los nuevos títulos de la deuda amortizable, propone á la Diputacion se sirva acordar queda enterada del informe presentado por el Depositario respectivo de la carpeta que anteriormente se citó, y que se autorice en forma al mismo para la conversion de las demás. La Diputacion, no obstante, resolverá lo que considere más acertado.

Palacio provincial 4 de Noviembre de 1885.—José María Trujillo.—Valentin Rodriguez.—Antonio Asensio.—Juan Jacinto Cotrina.»

«La Comision de Gobernacion ha examinado el expediente personal del Oficial Archivero de esta Corporacion D. Juan Suarez Vivas, en vista de lo informado por la Contaduría de fondos provinciales en la instancia presentada á la Comision permanente por dicho empleado, solicitando el aumento gradual de sueldo, concedido á los empleados de esta dependencia en sesion del dia 6 de Noviembre de 1883, y del acuerdo tomado por la expresada Comision en 27 de Agosto próximo pasado; y teniendo en cuenta que el solicitante viene prestando sin interrupcion, como lo comprueba su expediente personal, sus servicios á la provincia desde 3 de Junio de 1884 en que tomó posesion de una plaza de Oficial de la Seccion de Cuentas, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y dependiente entonces inmediatamente de la Secretaria, habiendo sido nombrado por acuerdo de 30 de Junio del año de 1875, Oficial Archivero con el mismo sueldo, de cuyo cargo tomó posesion en 1.º de Julio siguiente, desde cuya fecha se halla en el desempeño de dicho cargo, pues si bien desde 1.º de Mayo de 1877 pasó por reforma á una plaza de Auxiliar de

la Sección de Cuentas, reduciéndose a haber hasta el 4 de Diciembre de 1878, no dejó de prestar sus servicios en el Archivo; teniendo asimismo en cuenta que lleva por consiguiente 11 años, 3 meses y 22 días de no interrumpidos servicios á la provincia en destinos dependientes directamente de la Secretaría de la Diputación, sin ascenso de ninguna clase, antes bien habiéndosele mercedado a haber por reformas que en nada afectar pueden á su comportamiento en el desempeño de su destino; que por lo tanto se halla comprendido virtualmente en el núm. 1.º del acuerdo de la Diputación al principio citado, porque aunque de los dos años y dos meses que ha percibido menor sueldo, sólo debe computársele la mitad del tiempo como servido en Comisión, habiendo en tal concepto cumplido los 10 años que aquél prefiere para los efectos del aumento el día 2 de Julio próximo pasado; esta Comisión cree puede servirse la Diputación declarar al solicitante con derecho al aumento gradual del 20 por 100 sobre el sueldo de 1.500 pesetas que disfruta desde el repetido día 2 de Julio último. La Diputación, no obstante, resolverá como siempre lo que estime más procedente.

Palacio provincial 4 de Noviembre de 1885.—Cesáreo Gutierrez.—Enrique Ortiz de Vera.—Antolin Navarro.—Eduardo Bacas.—Estéban Gil y Moreno.»

Y siendo las ocho menos cuarto de la noche, se levantó la sesión.—El Secretario, Máximo Tuñón.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que se previene en el párrafo tercero del artículo 224 de las Ordenanzas de Aduanas, se pone en conocimiento del público que en esta Administración se instruye expediente para la declaración del abandono de ocho bultos, cuyo peso bruto, marca y contenido es el siguiente:

Una caja marca F. M. P., peso bruto resultado 5 kilogramos, conteniendo 400 gramos hoja de lata labrada, en una alcuza rota y vacía.

23 kilogramos madera labrada, en una escultura.

144 kilogramos madera chapeada, en una mesa de billar.

67 kilogramos madera ordinaria labrada, en tableros.

Consignadas estas tres últimas partidas á Antonio Amador, según nota del punto avanzado de Puerto-Roque, número 21, de fecha 25 de Marzo próximo pasado.

Una caja rotulada J. F. Martinez, con peso bruto 4 kilogramos resultados, conteniendo 2 kilogramos 500 gramos, incluso los cartones, botones de metal en muestrarios.

Un paquete marca L. L., peso bruto resultado, 2 kilogramos, conteniendo 2 kilogramos pieles secas sin curtir.

Una caja marca J. T., peso bruto resultado 19 kilogramos, conteniendo 11 kilogramos vidrio hueco ordinario, en 18 botellas vacías, deducido el 40 por 100 tara oficial.

Un paquete rotulado Aurelio Polo, con peso bruto 4 kilogramos resultado, conteniendo 3 kilogramos muestras de tejidos, sin valor arancelario.

Las personas que se crean con derecho á las expresadas mercancías pueden dirigir sus reclamaciones á esta dicha Administración, en la in-

teligencia de que si no se interponen dentro de los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio, se resolverá en definitiva lo que corresponda según el citado artículo de las Ordenanzas.

Valencia de Alcántara 18 de Noviembre de 1885.—Pedro Gomez Salazar.

D. Siro Garrido Sabugo, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Segundo Calvo Albalá, vecino de Cadalso, se ha presentado en este Juzgado demanda, que le ha sido admitida, pidiendo la inclusión en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la sección de Descargamaria, de sus convecinos D. Celedonio Manso Gomez, D. Cristino Gonzalez Cano, D. Tiburcio Rodriguez Benito, D. Saturnino Cubillano Cano, D. Francisco Moran Manso, D. Francisco Gomez Carbajal, don Jorge Lucio Gomez, D. Pablo Perez Albalá, D. Pablo Dominguez Martin, D. Ciriaco Perez Carbajal, D. Lorenzo Cano Garcia, D. Wenceslao Diaz Carbajal, D. Pantaleon Calvo Perez, D. Mateo Calvo Gomez, D. Antonino Carbajal Gomez y D. Buenaventura Dominguez Martin, por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusión de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 26 de Noviembre de 1885.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de su señoría, Liborio Blasco.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CALZADILLA.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cuatro días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mandó y firmó poniendo el

sello de mi Autoridad en Calzadilla á 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Calzadilla 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Barrantes.—El Secretario, José Utrera Gutierrez.

ANUNCIOS.

A los quintos.

Los de la última quinta y los que han de ingresar en Caja en primeros de Diciembre próximo, tanto los destinados á Ultramar como á la Península, pueden redimirse con solo la entrega de 5.000 reales, por medio de la Concesión otorgada por el Gobierno de S. M. á D. Ramon Felip, vecino de Lérida, en Real orden de 24 de Junio último.

Para más minuciosos detalles, dirigirse á las oficinas del único y exclusivo representante en esta provincia, situadas en Plazuela de la Concepción, núm. 1, bajo. 2

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición In-

ternacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura,

DIRECTOR PROPIETARIO
Francisco Vidal y Codina.

Cultivos especiales en grande escala para la exportación.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia,
D. Nicolás María Jimenez.

FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERÍAS, PERFUMERÍAS Y FARMACIAS INGLÉSAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.